



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	24 DE DICIEMBRE DE 2014	Suplemento 7544 D
-----------	-----------------------	-------------------------	----------------------

No.- 3254

DECRETO 148

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL: A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2014, signado por el Lic. Arturo Núñez Jiménez, Gobernador del Estado de Tabasco recibido en Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado, en la misma fecha, envió iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco.
- 2.- En la sesión ordinaria del Pleno de la LXI Legislatura, celebrada el día 02 de diciembre de 2014, se presentó la iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco; por lo que el Presidente de la Mesa Directiva decidió turnarla a la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 63, fracción V, inciso A) del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado.
- 3.- Mediante memorándum HCE/OM/1616/2013, de fecha 02 de diciembre de 2014, el Oficial Mayor del H. Congreso del Estado turnó a la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto, iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco; para los efectos de su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en vigor, fue publicada en el Periódico Oficial extraordinario 004 del 21 de diciembre del año 2001;

posteriormente se emitieron tres reformas, la primera publicada en el Suplemento "G" al Periódico Oficial del Estado, número 6829 de fecha 16 de febrero del año 2008, la segunda publicada en el Suplemento "E" al Periódico Oficial número 7059, de fecha 01 de mayo del año 2010 y la tercera publicada en el Suplemento "K", con número 7439, de fecha 21 de diciembre de 2013.

SEGUNDO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el último párrafo del artículo 117, confiere al Estado de Tabasco la facultad concurrente y obligación de dictar leyes encaminadas a combatir el alcoholismo en el Estado.

En México, el uso de alcohol es la cuarta causa de mortalidad (8.4 por ciento), que implica cirrosis hepática, lesiones intencionales y no intencionales, accidentes de vehículo de motor y homicidios, datos tomados de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2014.

El consumo de alcohol está asociado con mayor riesgo de accidentes, violencia física, conductas sexuales riesgosas, cáncer de mama, y provoca pérdida de productividad, problemas familiares y deterioro cognoscitivo en edades avanzadas.

TERCERO.- La Encuesta Nacional de Adicciones 2012 realizada por el Instituto Nacional de Salud Pública y la Secretaría de Salud del Gobierno de la República, señala que el consumo de alcohol en la población creció significativamente de 64.9 por ciento en el año 2002 a 71.3 por ciento en el año 2011. Al analizar los datos por sexo, se observó la misma tendencia de crecimiento entre los años 2002 a 2011, en los hombres de 78.6 por ciento a 80.6 por ciento y en las mujeres de 53.6 por ciento a 62.6 por ciento. El porcentaje de dependencia aumentó en los hombres de 8.3 por ciento a 10.8 por ciento y en las mujeres se triplicó de 0.6 por ciento a 1.8 por ciento. En la población adolescente, se encontró que el consumo de alcohol aumentó significativamente de 35.6 por ciento a 42.9 por ciento.

En el año 2000 el 39.7 por ciento de la población manifestaron consumir alcohol, en el año 2012 este porcentaje aumentó a 53.9 por ciento. Por lo que respecta a los adolescentes, el índice de consumo incrementó, de 24.8 por ciento en el año 2000; a 25 por ciento en el año 2012, datos que se desprenden de la encuesta Nacional de Salud y Nutrición aplicada en el año 2012 por la Secretaría de Salud.

CUARTO.- Como puede reflejarse de las encuestas citadas anteriormente, se colige que es necesario instrumentar medidas urgentes con la finalidad de disminuir los niveles de consumo de alcohol en el Estado, la presente iniciativa de reforma a la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas, lejos de vulnerar los derechos fundamentales de quienes expenden bebidas alcohólicas, tiende a la protección de la salud de la población como un derecho fundamental consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se consigna el derecho de toda persona a la protección de la salud, además de que impone la obligación al Estado de proporcionar información sobre los daños que ocasiona el abuso del consumo del alcohol, así como plasmar en la ley, las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecer la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

Este cuerpo legal ubica como principal valor jurídico a proteger, la salud de los miembros de la sociedad Tabasqueña, seguido por la seguridad pública como una circunstancia que permite el libre desarrollo de los derechos y libertades de los integrantes de la sociedad y, por último el libre comercio y la protección del salario.

La visión principal de esta iniciativa de reforma, es que los particulares que explotan estos mecanismos, para beneficio propio y de los grandes consorcios de vinos, licores y cerveza,

contribuyan con las autoridades municipales a subsanar en la medida de lo posible, los efectos que se originan por el mal uso y consumo indebido de estas bebidas alcohólicas, no nada más en la población adulta, sino también en nuestros jóvenes, sin importar la equidad y género, fenómeno que viene aumentando día a día en todos los municipios de nuestra entidad.

QUINTO.- La reforma a la multicitada Ley salvaguarda los derechos de los particulares, empresarios e inversionistas frente a la administración pública, al promover la agilidad y certidumbre en los trámites y garantizar los medios de defensa frente a la administración estatal y municipal, como autoridades encargadas de la aplicación de este ordenamiento.

Con el firme compromiso de contribuir en la reducción de accidentes relacionados al conducir y el abuso en el consumo del alcohol, la presente iniciativa de reforma que se pone a consideración de esta soberanía, propone adicionar el término de Conductor Designado, generando conciencia de no mezclar el alcohol y el volante, logrando así, fomentar una cultura de consumo responsable en la sociedad tabasqueña. De igual forma todos los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, deberán fijar letreros visibles alusivos a este término, tanto en el interior como exterior del inmueble.

Se contemplan disposiciones para la realización del procedimiento de modificación de giro del establecimiento a uno diferente a lo estipulado en la licencia original, mismo que contempla disposiciones referente a la inspección física del establecimiento con el objeto de verificar las especificaciones y características señaladas en la presente iniciativa de reforma a la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas y el Reglamento, así como las restricciones del inmueble.

SEXTO.- La regulación de la comercialización, venta y distribución de bebidas alcohólicas en el Estado, impone ciertos requisitos, obligaciones y prohibiciones a los establecimientos para la venta de alcohol, para no afectar a la sociedad con su ejercicio, por lo que se disminuye el horario de venta de los establecimientos con giro de bares, bar con presentación de espectáculos y se propone el horario de apertura de los minisúper y tiendas de conveniencia, lo anterior debido a que no se contaba con un horario establecido para la venta de alcohol, con ello se pretende proteger la salud y el bienestar de la colectividad, sin limitar los derechos públicos subjetivos de los comerciantes los que pueden libremente ejercer su actividad cumpliendo con las prevenciones fijadas, para hacer de éste un acto lícito que no afecte el interés público.

Con la finalidad de otorgar mayor certeza jurídica en el proceso de obtención de una licencia para la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Tabasco, lograr la depuración del padrón Estatal de licenciarios y evitar la duplicidad de licenciarios, se contemplan los requisitos para la obtención de una nueva licencia: definiendo las restricciones, requisitos y especificaciones que los particulares deben cumplir para su obtención.

Uno de los problemas que más aqueja a la población, es la apertura de bares y bar con presentación de espectáculos en espacios que anteriormente eran considerados zonas habitacionales y presentan una tendencia a transformarse en zonas comerciales, por lo que fue preciso reflexionar sobre los valores que un conjunto normativo pretende proteger, entre otros, identificamos al desarrollo económico, la salud, la seguridad pública y la integración familiar, en vista de lo anterior se considera como nueva restricción que los giros de bares, discotecas y bar con presentación de espectáculos, deberán estar ubicados cuando menos fuera de un radio de 700 metros de escuelas, parques, centros deportivos, edificios públicos e iglesias.

SÉPTIMO.- Asimismo se amplió el plazo de los ayuntamientos para dar contestación a los contribuyentes respecto a la solicitud de anuencia municipal, con el objeto de dar seguridad jurídica y certidumbre a los particulares, empresarios e inversionistas, que tengan interés en

iniciar proyectos de inversión en el Estado, generando fuente de empleos a la ciudadanía tabasqueña.

Es tarea del Estado y en particular del Poder Legislativo, identificar y priorizar el interés mayoritario sobre los intereses particulares, sin que con ello y en este caso particular, se pugne por socavar el desarrollo empresarial, sino sobre todo encontrar la fórmula que permita la coexistencia equilibrada de la protección a estos fines o valores.

OCTAVO.- En la presente reforma se adiciona la forma de transferir la titularidad de la licencia a un tercero, mismo que deberá cumplir con ciertos requisitos y debiendo pagar el derecho correspondiente, los ingresos provenientes por el pago de estos derechos por parte de los licenciarios, a los Ayuntamientos del Estado de Tabasco, oxigenarán directamente las haciendas municipales, en relación directa con el número de licencias aprobadas y autorizadas por el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, aunado, que la referida ley no priva a los licenciarios de un derecho adquirido, dado que lo que les otorgaba el ordenamiento legal anterior no eran de naturaleza intocable o ilimitada, pues corresponde al Poder Legislativo establecer las disposiciones que, desde el punto de vista administrativo, son necesarias para regular las actividades de los particulares, sin que exista prohibición para que modifique o reforme las bases correspondientes, siempre y cuando respete los mandamientos constitucionales.

Con el objeto de facilitar el control y facilitar la capacidad de planeación de políticas públicas, se deroga el libro de registro de los establecimientos que cuentan con licencia o permiso para la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas.

Con la finalidad de disminuir el consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Tabasco, previendo siempre por la seguridad de los propios consumidores y de la población, se deroga la venta a domicilio de bebidas alcohólicas a domicilio de los establecimientos mercantiles que norma el artículo 11 de dicha ley, a excepción de las distribuidoras, mismas que podrán distribuir bebidas alcohólicas exclusivamente a establecimientos autorizados, con la finalidad de evitar que se prolifere el consumo de alcohol y que se mantengan en apego a lo establecido al giro que tenga; lo anterior debido a que el uso nocivo del alcohol y el alcoholismo en Tabasco, representan uno de los problemas de salud pública con mayor arraigo social, cuyos costos y consecuencias sociales y sanitarias impiden el desarrollo de familias y comunidades en el Estado.

Se modifica el Capítulo X, denominado "Del Procedimiento para la aplicación de sanciones, revocación de la licencia y clausura", adicionando la denominación de "Reubicación y Regularización" para estar de conformidad a lo que se refiere ese Capítulo.

NOVENO.- En virtud de que las finanzas públicas se verán reducidas en la recaudación pública por la propuesta planteada para la miscelánea fiscal 2015, es necesario que el gobierno del Estado de Tabasco optimice la recaudación estatal, sin que ello signifique aumentar la carga contributiva de la sociedad en general, en vista de lo anterior se prevé la individualización de los giros mercantil Hotel, Motel y se incluye un nuevo giro mercantil denominado Productor de Bebidas Alcohólicas Artesanal.

En el apartado de disposiciones transitorias se prevé que los procedimientos relativos a la expedición o revocación de licencias, así como la imposición de sanciones derivadas de infracciones que se encuentren en trámite, continuarán sustanciándose conforme a la ley anterior hasta el dictado de la resolución correspondiente. De igual forma prever que los

licenciatarios que deseen adquirir o cambiar del giro derogado deberán solicitarlo dentro del término de 90 días a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

DECIMO.- Que en virtud de lo anterior y tomando en cuenta que el Honorable Congreso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I de la Constitución Política Local, se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO 148

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos: 2, fracciones I, XXIII, XXV XXIX, XXXIII y XXXIV; 4, tercer párrafo; 5, fracción I inciso a); 8, fracción III; 10; 11, las fracciones IV, XI, XII y XIII; 13, fracción I; 17; 17 Bis; 17 Ter, incisos a), b) y c) del sexto párrafo; 19; 22; 23, inciso a) del primer párrafo; 24, fracción IV; 26; 28, fracción V del segundo párrafo; 31; 32, segundo párrafo; 32 Bis, segundo párrafo; 33, fracciones III y IV; 35; 37, fracciones I, II inciso f) y g) y IV; 38 fracciones I, II y VII; el actual Capítulo X denominado "Del Procedimiento para la Aplicación de Sanciones, Revocación de la Licencia y Clausura" para denominarse "Del Procedimiento para la Aplicación de Sanciones, Reubicación, Regularización y Revocación de la Licencia"; 39 fracción III; 44 primer párrafo; 46 y 47; **Se adicionan** a los artículos: 2, las fracciones I BIS, XXIX BIS y XXXI BIS; 11 la fracción XIV; 18, tercer y cuarto párrafo recorriéndose los actuales párrafos tercero, cuarto y quinto para ser quinto, sexto y séptimo respectivamente; 28, fracciones II un segundo párrafo, VI, VII y VIII; 30, segundo párrafo; 33, fracción V y 37, los incisos h) y i) de la fracción II; **se derogan** del artículo 2, la fracción XXIV y XLI; todos de la **Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco**, para quedar como sigue:

ARTICULO 2.- ...

I. Abarrotes: Establecimiento cuya actividad consiste en la comercialización de comestibles y artículos de primera necesidad, y que cuente con licencia para la comercialización de bebidas alcohólicas en envase cerrado;

I BIS. Área de Venta: Superficie expresada en metros cuadrados, de un establecimiento, a la que tiene acceso el público, y en la que se encuentra el área de cajas registradoras;

II.- a la XXII. ...

XXIII. Hotel: Inmueble donde se proporciona hospedaje y diversos servicios integrados para la comodidad de los huéspedes, que podrán contar con licencia para la venta de bebidas alcohólicas en espacios para discos, salón de baile, restaurante, restaurante bar, servicio a cuarto y servirar;

XXIV. SE DEROGA

XXV.. Licencia: Concesión autorizada por el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas a personas físicas o jurídico colectiva con la finalidad de que estas puedan vender, distribuir o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en envase cerrado o abierto en los términos y condiciones de la presente Ley;

XXVI.- a la XXVIII.- ...

XXIX.- Minisúper: Establecimiento organizado por departamentos y con presentación de autoservicio, cuya función primordial es expender al público productos de uso y consumo en general y que cuente con licencia para expender bebidas alcohólicas en envase cerrado, para llevar;

XXIX BIS. Motel: Inmueble donde se proporciona hospedaje y diversos servicios integrados para la comodidad de los huéspedes, que podrán contar con licencia para la venta de bebidas alcohólicas en espacios para restaurante, restaurante bar, servicio a cuarto y servibar;

XXX.- a la XXXI.- ...

XXXI BIS. Productor de bebidas alcohólicas artesanales: Giro que se le permitirá la elaboración, preparación, producción, almacenaje y distribución de bebidas alcohólicas artesanal, a una escala menor en comparación a los giros de distribuidora y fábrica de bebidas alcohólicas.

XXXII.- ...

XXXIII.- Restaurante: El lugar donde se expenden bebidas alcohólicas para su consumo acompañado de alimentos exclusivamente; acorde a las especificaciones de funcionamiento del establecimiento señalado en el Reglamento de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco;

XXXIV.- Restaurante-Bar: Establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas con alimentos y que cuenta con un área delimitada, en donde pueden expenderse y consumirse bebidas alcohólicas sin alimentos; acorde a las especificaciones de funcionamiento del establecimiento señalado en el Reglamento de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco;

XXXV a la XL. ...

XLI.- DEROGADO.

XLII.- ...

ARTICULO 4.- ...

...

En términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, cuando lo considere pertinente la Secretaría, practicará inspecciones en los establecimientos, a fin de vigilar el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento, con apoyo en su caso de autoridades Federales, Estatales y Municipales.

ARTICULO 5.- ...

I. ...

a) Abarrotes;

b) a la g) ...

II a la IV. ...

ARTICULO 8.- ...

I. a la II....

III. El original de la licencia de funcionamiento vigente que deberá estar fijado en un lugar visible en el interior del establecimiento, además de indicar en el exterior del mismo, el número de la licencia y el nombre del titular. Durante los plazos que señala la presente ley para los trámites de **refrendo** de licencia y en caso de inspección, en el acto se deberán mostrar al servidor público, que debidamente acreditado, ejerza funciones de autoridad, los documentos originales del formato de solicitud de **refrendo**, debidamente presentado ante la Secretaría;

IV...

ARTÍCULO 10.- Cuando se pretenda modificar el giro del establecimiento a uno diferente de lo estipulado en la licencia original, el licenciataria deberá solicitar por escrito, la autorización del cambio a la Secretaría, el cual deberá contener los requisitos que exige el Código Fiscal del Estado de Tabasco para tales efectos y especificar las causas que motivan el cambio de giro.

Una vez recepcionada la solicitud, la Secretaría tendrá sesenta días hábiles para efectuar el estudio de prefactibilidad, que consistirá en la inspección física del establecimiento para verificar que cumpla con las especificaciones y características señaladas en esta Ley y su Reglamento, así como las restricciones de inmuebles señaladas en el artículo 17 de esta ley, y adicionalmente se efectuará una consulta a los vecinos del lugar que se encuentran dentro de un radio de 200 metros donde se pretenda ubicar el establecimiento.

El resultado de la consulta a los vecinos será analizada y evaluada por la Secretaría al momento de resolver sobre la solicitud del cambio de giro.

Cuando el resultado del estudio de prefactibilidad sea positivo, el licenciataria entregará la siguiente documentación:

- a) Constancia expedida por la Secretaria de Salud del Estado en la que se acredite que el establecimiento reúne los requisitos sanitarios en vigor, para el nuevo giro;
- b) Constancia expedida por Protección Civil del Estado o Ayuntamiento, en la que se especifique que el inmueble cumple con la normatividad correspondiente para el nuevo giro;
- c) Anuencia por escrito del Presidente Municipal o Primer Concejal, debidamente fundada y motivada, donde se indique que la autoridad municipal no tiene inconveniente alguno y está de acuerdo con la designación del nuevo giro; y
- d) Acreditar estar al día en el pago de refrendo de la licencia, mediante la presentación de la licencia original o recibo de pago correspondiente.

La secretaria revisará la documentación antes señalada, y en caso de existir inconsistencia o faltar algún documento, le notificará al interesado para que en un plazo no mayor a 10 días hábiles solvete las observaciones. Cuando el titular cumpla con

todos los requisitos efectuará el pago correspondiente señalado en la Ley de Hacienda del Estado, previa autorización de la Secretaría.

Los giros de bar con presentación de espectáculos, casino, club deportivo, desarrollo turístico y recreativo, discoteca y fábrica de bebidas alcohólicas, se obtendrá únicamente a través de licencia nueva de conformidad con el artículo 17 de esta Ley. Dichos establecimientos podrán cambiar de giro exclusivamente a restaurante, restaurante-bar, expendio, ultramarino, minisúper o bar.

ARTÍCULO 11 ...

I. a la III ..

IV. Los bares y bar con presentación de espectáculos, todos los días de las catorce a las tres horas del día siguiente;

V al X.

XI. Los minisúper y tiendas de conveniencia todos los días, de las diez a las veinticuatro horas;

XII. Casinos, Club deportivo, Desarrollo Turísticos y recreativo, todos los días, de las diez a las tres horas del día siguiente;

XIII. Las fábricas de bebidas alcohólicas, todos los días, de ocho a veinte horas; y

XIV. Productor de bebidas alcohólicas artesanales de lunes a domingo, de las diez a las dieciocho horas

ARTÍCULO 13.- ...

I. Estudio de prefactibilidad que realizará la Secretaría dentro de los sesenta días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, para verificar que el solicitante cumpla con los requisitos de esta Ley;

II...

III...

Artículo 17. Los interesados para obtener una licencia nueva, previamente deberán solicitar el estudio de prefactibilidad anexando identificación con fotografía de quien pretenda ser titular o representante legal de éste, croquis de la ubicación del establecimiento propuesto, fotografías del interior y del exterior del local.

Una vez recepcionada la solicitud, la Secretaría tendrá noventa días hábiles para efectuar el estudio de prefactibilidad, de conformidad al procedimiento señalado en el reglamento de esta ley, además de considerar las siguientes restricciones: Tratándose de abarrotes, expendios, minisúper, y ultramarinos, deberán estar ubicados, cuando menos, fuera de un radio de 300 metros de escuelas, parques, centros deportivos, edificios públicos e iglesias; en el caso de bares, discotecas y bar con presentación de espectáculos, la distancia será de 700 metros, respecto de los inmuebles mencionados;

Quando el resultado del estudio de prefactibilidad sea positivo, el interesado entregará la solicitud por escrito para la adquisición de licencia nueva a la autoridad competente, a la que deberá acompañar:

-
- a) Original o copia certificada de los siguientes documentos: acta de nacimiento del interesado, clave de Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población;
- b) Tratándose de personas jurídicas colectivas, copia certificada del acta constitutiva incluyendo sus modificaciones, en las que se contengan las facultades del representante legal, o en su caso, poder general para actos de administración;
- c) En caso de personas extranjeras deberán acreditar su legal estancia en el país, así como la autorización otorgada por la Secretaría de Gobernación para poder trabajar y ejercer actos de comercio;
- d) Plano expedido por profesional del ramo, debidamente acreditado, en donde se especifique en forma clara y precisa la ubicación y distribución del local en el que se pretenda establecer el giro;
- e) Anuencia por escrito del Presidente Municipal o Primer Concejal, debidamente fundada y motivada, expedida previo estudio del desarrollo urbano y del plano regulador del municipio de que se trate;
- f) Constancia del uso de suelo emitida por el H. Ayuntamiento;
- g) Constancia expedida por la Secretaría de Salud en la que se acredite que el local reúne los requisitos sanitarios en vigor;
- h) Constancia expedida por la Coordinación de Protección Civil del Estado de Tabasco o por las áreas que tenga a su cargo dichas funciones en el Municipio, donde señale que el local cumple con la normatividad de Ley;
- i) Manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que en el establecimiento no se han suscitados hechos de sangre, conductas delictivas en los últimos cinco años;
- j) Manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que el establecimiento no está sujeto a una averiguación previa ante el Ministerio Público o finalizada en un periodo de cinco años;
- k) Manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, de quien pretenda ser titular o representante legal no tiene carácter de servidor público;
- l) Manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, de quien pretenda ser titular o representante legal no ha sido condenado por delitos fiscales, sexuales, contra la vida, contra la salud o los considerados como grave por las leyes aplicables, excepto los cometidos por culpa;
- m) Manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, de quien pretenda ser titular o representante legal, que en los cinco años anteriores a la fecha de su solicitud no ha sido sancionado con la revocación de licencia;
- n) Acreditar estar al día en el pago de sus contribuciones fiscales, mediante la presentación de la declaración anual del ejercicio inmediato anterior de que se trate, ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal. Así como la carta de no adeudo ante la Subsecretaría de Ingresos.

La secretaría revisará la documentación antes señalada, y en caso de existir inconsistencia o faltar algún documento, le notificará al interesado para que en un plazo no mayor a 15 días hábiles solvete las observaciones. Cuando el titular cumpla con todos los requisitos efectuará el pago correspondiente señalado en la Ley de Hacienda del Estado, previa autorización de la Secretaría.

ARTÍCULO 17 BIS.- Los interesados en obtener una licencia nueva, permiso temporal, cambio de giro o cambio de domicilio deberán presentar por escrito al Ayuntamiento, la solicitud de anuencia municipal con el fin de cumplir con el artículo 17 de esta Ley.

El Ayuntamiento tendrá un plazo de **45 días naturales** para resolver y otorgar por escrito, la anuencia municipal o la negación de la misma.

ARTÍCULO 17 TER.-...

...

...

...

...

...

- a) De 5 m2 hasta 50 m2
- b) De 51 m2a 100 m2
- c) De 101 m2 en adelante

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 18.-...

...

El licenciario podrá transferir a un tercero la titularidad, debiendo solicitarlo por escrito a la Secretaría cumpliendo con los requisitos del artículo 19 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, siempre y cuando no exista adeudo o trámite pendiente relativo a las obligaciones emanadas de la licencia.

Una vez autorizado por la Secretaría, el licenciario deberá pagar el derecho correspondiente según lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco.

...

...

...

ARTÍCULO 19.- Cuando el establecimiento no cumpla con lo estipulado en esta Ley y su Reglamento se llevará a efecto la suspensión preventiva de la actividad comercial de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 22.- En el tiempo durante el cual se encuentre pendiente de emitirse el fallo que resuelva el medio de defensa interpuesto, el establecimiento **no** podrá seguir operando, hasta que concluya el proceso en cuestión.

ARTÍCULO 23.- ...

- a) Nombre completo de la persona que funge como inspector o inspectores;
- b) a la f) ...

...

...

ARTÍCULO 24.- ...

I. a la III. ...

IV. Comprobante del refrendo de la licencia, y

V. ...

Artículo 26.- Cuando se pretenda modificar el domicilio del establecimiento a uno diferente de lo autorizado en la licencia original, el licenciatario deberá solicitar por escrito, la autorización del cambio a la Secretaría, el cual deberá contener los requisitos que exige el Código Fiscal del Estado de Tabasco, para tales efectos y especificar las causas que motivan el cambio de domicilio.

Una vez recepcionada la solicitud, la Secretaría tendrá sesenta días hábiles para efectuar el estudio de Prefactibilidad, que consistirá en la inspección física del establecimiento para verificar que cumpla con las especificaciones y características señaladas en esta Ley y Reglamento, así como las restricciones de inmuebles señaladas en el artículo 17 de esta ley, y adicionalmente se efectuará una consulta a los vecinos del lugar que se encuentran dentro de un radio de 400 metros donde se pretenda ubicar el establecimiento.

El resultado de la consulta a los vecinos será analizada y evaluada por la Secretaría al momento de resolver sobre la solicitud del cambio de domicilio.

Cuando el resultado del estudio de prefactibilidad sea positivo, el licenciatario entregará la siguiente documentación:

- a) Plano expedido por profesional del ramo, debidamente acreditado, en donde se especifique en forma clara y precisa la ubicación y distribución del local en el que se pretenda establecer el giro;
- b) Anuencia por escrito del Presidente Municipal o Primer Concejal, debidamente fundada y motivada, expedida previo estudio del desarrollo urbano y del plano regulador del municipio de que se trate;
- c) Constancia del uso de suelo emitido por el H. Ayuntamiento;

d) Constancia expedida por la Secretaría de Salud en la que se acredite que el local reúne los requisitos sanitarios en vigor;

e) Constancia expedida por la Coordinación de Protección Civil del Estado de Tabasco o por las áreas que tenga a su cargo dichas funciones en el Municipio, donde señale que el local cumple con la normatividad de Ley;

f) Manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que en el establecimiento no se han suscitado hechos de sangre, ni conductas delictivas en los últimos cinco años;

g) Manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que el establecimiento no está sujeto a una averiguación previa ante el Ministerio Público o finalizada en un periodo de cinco años; y

h) Acreditar estar al día en el pago de refrendo de la licencia, mediante la presentación de la licencia original o recibo de pago correspondiente.

La secretaría revisará la documentación antes señalada, y en caso de existir inconsistencia o faltar algún documento, le notificará al interesado para que en un plazo no mayor a 10 días hábiles solvente las observaciones. Cuando el titular cumpla con todos los requisitos efectuará el pago correspondiente señalado en la Ley de Hacienda del Estado, previa autorización de la Secretaría.

ARTÍCULO 28.- ...

I. ...

II. ...

En todos los establecimientos en los que conforme a esta Ley se expendan bebidas alcohólicas, se deberán fijar letreros visibles alusivos del conductor designado, tanto en el interior como en el exterior;

III. a la IV. ...

V. Facilitar el acceso a la documentación y al interior de los establecimientos a los inspectores, debidamente acreditados, para el ejercicio de sus funciones;

VI.- Tratándose de Restaurante y Restaurante Bar la actividad principal es la comercialización de alimentos preparados;

VII.- El licenciataria deberá solicitar por escrito el cambio de denominación comercial de su establecimiento cuando menos treinta días naturales al cambio del mismo; y

VIII. Las demás que le señale la presente ley.

ARTÍCULO 30.- ...

Ningún giro podrá vender a domicilio, como casas habitación, oficinas, parques, o centros deportivos o cualquier otro destino fuera del domicilio señalado en su licencia.

Salvo la Distribuidora podrá distribuir bebidas alcohólicas exclusivamente a establecimientos autorizados y que cuenten con licencia o permiso temporales en el horario establecido por esta Ley y Reglamento.

ARTÍCULO 31.- Queda estrictamente prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad, a las personas que no estén en pleno goce de sus facultades mentales, a los que se encuentren en notorio estado de ebriedad, o bajo los efectos psicotrópicos, a personas armadas, así como a los elementos del ejército, armada y policía.

En el caso de los menores de edad, los padres, tutores o custodios podrán interponer denuncia ante la autoridad correspondiente o el **Fiscal del Ministerio Público** para que estas, soliciten la Reubicación, el inicio del Procedimiento Administrativo de Revocación de la Licencia y Clausura sin perjuicio de la aplicación de las sanciones penales, civiles o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 32.- ...

Por lo anterior las personas que expendan bebidas alcohólicas en casa-habitación, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, serán responsables en los términos del Código Penal vigente.

ARTÍCULO 32 Bis.- ...

Sólo se permitirá que los giros de Restaurante y Restaurante Bar, puedan tener en el mismo domicilio una licencia de Ultramarinos o **minisúper**.

ARTÍCULO 33.- ...

I a la II. ...

III. La comercialización de bebidas alcohólicas para llevar en los establecimientos mercantiles, que cuenten con licencias para expender bebidas alcohólicas en envase abierto y al coqueo;

IV. La presentación de espectáculos de exhibicionismo corporal, **en cualquiera de los giros señalados en el artículo 5 y 6 a excepción del Bar con Presentación de Espectáculos; y**

V. La publicidad exterior que contenga imágenes de personas semidesnudas, desnudas o en ropa interior, así como imágenes obscenas o vulgares que contravengan las disposiciones legales que afecten los derechos de terceros, y dañen la buena moral e integridad de la sociedad Tabasqueña.

ARTÍCULO 35.- Los salones de bailes podrán funcionar con admisión de menores de edad en horario de dieciséis a **veinticuatro** horas, siempre y cuando, no haya venta y consumo de bebidas alcohólicas, y se cuente con el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 37.- ...

I. Con multa de cien a doscientos días de salario mínimo **general vigente**:

a) Por no mostrar en lugar visible, la licencia **vigente** y en su caso el permiso original respectivo, salvo que la primera se encuentre en refrendo, lo cual podrá acreditarse con el acuse de recibo;

b) A quienes, estando obligados a ello, no fijen letreros visibles en el exterior de sus establecimientos, dando a conocer la prohibición de la venta o entrada a menores de edad o personas que no estén en pleno goce de sus facultades mentales; **y**

c) Por no contar con señalamientos alusivos a la campaña de conductor designado.

II...

a) a la e) ...

f) A las distribuidoras que vendan o distribuyan bebidas alcohólicas a temperatura distinta del ambiente;

g) A quienes oferten a los consumidores barras libres en los establecimientos señalados en la presente ley;

h) A los que incumplan con lo señalado en el artículo 30 de la presente Ley; y

i) A los que incumplan con lo señalado en el artículo 33 de la presente Ley.

III...

IV. Con multa de mil a dos mil días de salario mínimo vigente en la entidad y **clausura hasta por un plazo de 90 días**, y en caso de reincidencia, la revocación de la licencia o permiso, en los siguientes casos:

a) a la g) ...

ARTÍCULO 38.- ...

I. Cuando así lo requiera el orden público, la moral o las buenas costumbres, o bien exista una causa de interés general que a juicio de la autoridad **competente lo solicite** y justifique;

II. Cuando el crecimiento de la población así lo exija, considerando el desarrollo urbano de la localidad de que se trate, **siempre y cuando exista una solicitud fundada y motivada por una autoridad competente**;

III a la VI...

VII. **Cuando la licencia acumule dos** infracciones en un periodo de **noventa** días naturales, o **cuatro** acumuladas en un año **calendario**;

VIII a la XII...

CAPITULO X DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES, REUBICACIÓN, REGULARIZACIÓN Y REVOCACIÓN DE LA LICENCIA.

ARTÍCULO 39. ...

I a la II ...

III. Transcurrido el término al que se refiere la fracción anterior o habiéndose ofrecidas pruebas que no ameriten término para su desahogo, la Secretaría dentro de **treinta** días hábiles siguiente dictará resolución;

IV al VII...

ARTÍCULO 44.- El pago de las sanciones económicas impuestas a los licenciatarios o permisionarios por violaciones a la ley, se hará dentro del término de treinta días hábiles contados a partir de que fue notificada dicha sanción.

ARTÍCULO 46.- Son autoridades que auxiliarán el cumplimiento de la presente Ley: Los Presidentes Municipales o Primeros Concejales en su caso, la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de Salud, la Fiscalía General del Estado y demás autoridades competentes en la materia.

ARTÍCULO 47.- El recurso de reconsideración se interpondrá por escrito ante la Secretaría, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución cuyos efectos se impugne. Cuando opere la negativa ficta el plazo para interponer dicho recurso será de diez días hábiles y empezará a correr a partir del día siguiente al en que opere.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2015, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas disposiciones jurídicas que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los procedimientos relativos a la expedición o revocación de licencias, así como la imposición de sanciones derivadas de infracciones, que a la entrada en vigor de la presente ley se encuentren en trámite, continuarán substanciándose conforme a la ley anterior hasta el dictado de la resolución correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- Los licenciatarios a la entrada en vigor del presente decreto deberán cambiar el giro de Hotel o Motel en sustitución del giro derogado Hoteles y Moteles solicitando por escrito, dentro del término de 90 días naturales a la Secretaría, el cambio respectivo, sin pago del derecho correspondiente. En este caso deberán acompañar a su solicitud, el original de la licencia que contiene los derechos que habrán de otorgarse a favor de la persona física o moral de que se trate.

ARTÍCULO QUINTO.- Los licenciatarios que tienen actividad como Hotel o Motel, y cuenten con algunas de estas licencias de los giros de Salón de baile, Bar, Restaurante, Restaurante Bar o Discoteca, deberán cambiar al giro de Hotel o Motel que corresponda a su actividad comercial, solicitando por escrito, dentro del término de 90 días naturales a la Secretaría, el cambio respectivo, sin pago del derecho correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO.- En caso de que los Licenciatarios no cumplan lo señalado en los artículos cuarto y quinto transitorios de este decreto en el tiempo indicado, su solicitud de cambio de giro

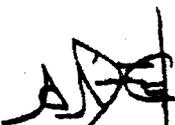
se acatará a lo establecido en el artículo 10 de esta Ley y el artículo 67 fracción VIII de la Ley de Hacienda del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE. DIP. FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL, PRESIDENTE; DIP. CASILDA RUIZ AGUSTÍN, SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

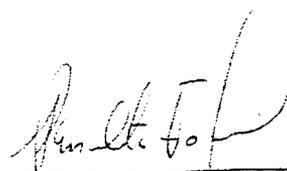
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”



LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO



C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA
SECRETARIO DE GOBIERNO



LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURIDICOS

No.- 3255

DECRETO 149

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL: A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2014, firmado por el Lic. Arturo Núñez Jiménez, Gobernador del Estado de Tabasco recibido en Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado, en la misma fecha, envió iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Tabasco.

2.- En la sesión ordinaria del Pleno de la LXI Legislatura, celebrada el día 02 de diciembre de 2014, se presentó la iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Tabasco; por lo que el Presidente de la Mesa Directiva decidió turnarla a la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 63, fracción V, inciso A) del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado.

3.- Mediante memorándum HCE/OM/1616/2014, de fecha 02 de diciembre de 2014, el Oficial Mayor del H. Congreso del Estado turnó a la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto, iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Tabasco; para los efectos de su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Tabasco en vigor, fue expedida en 2007, mediante Decreto 039 por la Quincuagésima Novena Legislatura, siendo publicada con fecha 22 de diciembre del 2007, en el Suplemento 6813 del Periódico Oficial del Estado.

El objetivo de esta Ley es regular la instalación y funcionamiento de establecimientos que otorguen préstamos de dinero al público mediante la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria dentro de la circunscripción territorial del Estado de Tabasco.

Mediante Decreto 270, de fecha 26 de diciembre del 2012, se reformó la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, con la finalidad, de reestructurar las atribuciones de las dependencias que conforman la administración pública estatal, resultando de ello, la creación de nuevas Secretarías o redistribución de funciones, lo que trajo consigo la modificación de algunas, como es el caso de la hoy Secretaría de Planeación y Finanzas, que en la anterior administración se denominaba Secretaría de Administración y Finanzas; razón por la que se reforma la presente Ley, para estar acorde con la actual estructura de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco en vigor. En esta tesitura, se realizó la

publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, en el suplemento 7433, de fecha 30 de noviembre de 2013, en el cual se modificó el Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas, con la finalidad de delimitar las atribuciones de cada Unidad Administrativa; es por ello que la Subsecretaría de Ingresos cuenta con la Dirección General de Fiscalización, la cual tiene la atribución de verificar el debido funcionamiento a las Casas de Empeño establecidas en el territorio Tabasqueño.

SEGUNDO.- Derivado de las diversas necesidades del pueblo tabasqueño, ha suscitado el surgimiento de establecimientos dedicados al préstamo de dinero, dando en prenda productos de su propiedad, sin embargo las casas de empeño han multiplicado su presencia en la entidad, incluso teniendo algunos de ellos, sucursales en la mayoría de los municipios del Estado; actualmente otorgan préstamos de dinero basados en la suscripción de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria por lo que se pone a consideración la modificación de los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria adicionando el concepto de "asimilable a éste", razón por la cual se pretende sujetar a las Instituciones de Asistencia Privada, con la finalidad de darle mayor seguridad y certeza de las actividades que se establecen entre las personas que tengan la necesidad de utilizar las casas de empeño o las instituciones y poder regularlas en esta Ley y sean obligados a regirse bajo los estatutos señalados en la misma y no vulnerar el derecho de los más desprotegidos; se propone la sustitución de la palabra Permiso y Permisionario por ser una figura endeble y se sustituye por Licencia y Licenciario ya que es una concesión que otorga el mismo gobierno.

TERCERO.- Se propone eliminar el refrendo bianual, para quedar como refrendo anuales con la finalidad de tener un padrón actualizado de los establecimientos que se dediquen al empeño y que garanticen su liquidez económica para poder responder a sus consumidores y contribuir a su fiscalización y estar en mayor vigilancia de que cumplan con lo establecido en esta Ley; asimismo con la finalidad de dar certeza jurídica a los sujetos involucrados y regular con justicia y objetividad el patrimonio de los tabasqueño usuarios de estos servicios en los tramites que realice el pignorante sin violentar lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; se modifica las Secciones y Capítulos para eliminar la palabra "permiso" y suplirla por "licencia"; para tener la homologación con los cambios propuestos en esta Ley.

CUARTO.- Que en virtud de lo anterior y tomando en cuenta que el Honorable Congreso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I de la Constitución Política Local, se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO 149

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos: 1; 2; 4, fracciones II, III, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI y XXII; 5; 6; el actual Capítulo II denominado "De los Permisos" para denominarse "De las Licencias"; la Sección Primera del Capítulo II denominada "De la Solicitud y Tramite de los Permisos" para denominarse "De la Solicitud y Tramite de las Licencias"; 7; 9, y sus fracciones I, III y VI; 11; 12; 13; la actual Sección Segunda del Capítulo II denominado "De la Expedición del Permiso" para denominarse "De la Expedición de la Licencia"; 14; 15; 16, y sus fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI; 17; la actual Sección Tercera del Capítulo II denominada "De la Modificación del Permiso" para denominarse "De la Modificación de la Licencia"; 18, y sus fracciones I y II; 19; 20 y su fracción II; 21; 22; la actual Sección Cuarta del Capítulo II denominada "De la Revalidación del Permiso" para denominarse "De la Revalidación de la Licencia"; 23 primer párrafo y su fracción II; 24; 25; 26; 27 y sus fracciones III y VII; 28 fracciones I, II, III y VIII; 33 primer párrafo; 35; 37; 38; 39; 41 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII;

43; 44; 46, fracciones I, IV y V; 47, cuarto párrafo; 49; 50; 51; 52; 53 y sus fracciones II, III y IV; 56, primero y quinto párrafo; 57; 59; 60; 61; y 62. **Se adicionan** a los artículos: 14, segundo párrafo; 41 Bis; 51, la fracción VI; 52 la fracción V; y 52 Bis, todos de **la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Tabasco** para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular la **apertura, instalación y funcionamiento de las casas de empeño autorizadas por el Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas**, que otorguen préstamos de dinero al público mediante la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria o **asimilables a éste**, dentro de la circunscripción territorial del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 2. Corresponde la aplicación e interpretación de esta Ley al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de **Planeación y Finanzas**.

ARTÍCULO 4. ...

I.-...

II. Casa de empeño: **Todo aquel establecimiento de persona física o jurídicas colectivas** que otorgue préstamos de dinero al público, mediante la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria o **asimilable a éste**;

III. Contrato.- **Contrato de mutuo con interés y garantía prendaria o asimilable a éste, al que se sujeta el pignorante y la casa de empeño**;

IV. a la XIV. ...

XV. **Licenciario.-** La persona física o jurídica colectiva que obtenga **la licencia** a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;

XVI. **Licencia.-**La que se expide al **licenciario** de conformidad con el artículo 7 de la Ley;

XVII. **Peticionario.-** La persona física o jurídica colectiva que conforme a la Ley solicite la expedición, revalidación o modificación **de la Licencia**;

XVIII. **Pignorante/Deudor Prendario/Prestatario.-** Persona que solicita y **contrata** un préstamo con garantía prendaria;

XIX. a la XX. ...

XXI. **Refrendo.-** Es el proceso mediante el cual el interesado o pignorante, cumpliendo lo pactado en el contrato puede, mediante el pago de los intereses devengados y lo correspondiente al costo del almacenaje, mantener la prenda empeñada;

XXII. **Secretaría.-** La Secretaría de **Planeación y Finanzas** del Estado de Tabasco; y

XXIII. ...

ARTÍCULO 5. La casa de empeño, además de los libros **auxiliares o fiscales que deben llevar de conformidad a las leyes aplicables**, deberán incluir otros en los que asentarán por orden correlativo los números de los contratos de empeño emitidos, fecha del empeño, nombre del pignorante, detalle de los objetos dados en prenda, valor real de éstos, importe del

préstamo, intereses y gastos cargados, vencimiento, fecha de cancelación o refrendo del préstamo y, en su caso, precio de la venta de los objetos.

ARTÍCULO 6. La casa de empeño deberá colocar en su publicidad y en todos sus establecimientos abiertos al público, de manera permanente y visible, una pizarra de anuncios o medio electrónico informativo, que tendrá como propósito brindar información a los consumidores sobre los términos y condiciones de dichos contratos. Además deberán informar los derechos y el monto de la tasa de interés anualizada que se cobra sobre los saldos insolutos; dicha información deberá resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable, **permitiendo así su fácil comprensión por parte de los consumidores.**

CAPÍTULO II DE LAS LICENCIAS

SECCIÓN PRIMERA DE LA SOLICITUD Y TRÁMITE DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 7. Las personas físicas y jurídicas colectivas **así como Instituciones de Asistencia Privada** que lleven a cabo las actividades **descritas** en el artículo 1 de esta Ley, independientemente de las obligaciones que otras leyes, reglamentos y cualquier otra disposición les impongan, deberán obtener **la licencia** del Ejecutivo del Estado, **por conducto** de la Secretaría para su instalación y funcionamiento.

La expedición, modificación y revalidación de la **licencia** a que se refiere el párrafo anterior se hará por persona física o **jurídica colectiva** y tendrá vigencia **por un año fiscal**. En caso de que el peticionario desee establecer sucursales u **otra casa de empeño** deberá dar aviso a la Secretaría y pagar el derecho correspondiente por cada uno de ellos.

ARTÍCULO 9. Para obtener **la licencia de apertura**, instalación y funcionamiento de **la casa de empeño** que rige la presente Ley, el interesado presentará ante la Secretaría lo siguiente:

I Original y dos copias de la solicitud de **licencia**, en el que se deberá señalar:

- a) Nombre, razón social o denominación del **licenciario**;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones y persona autorizada para recibirlas en su nombre y representación, incluyendo **la licencia** que, en su caso, obtenga en los términos de esta Ley;

c) ...

d)

II ...

III Adjuntar copia simple del Registro **Federal** del Contribuyente;

IV. a la V. ...

VI Adjuntar copia simple del formato del **contrato** que utilizará para la celebración de los préstamos ofertados al público, registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

ARTÍCULO 11. La Secretaría deberá resolver la petición de solicitud de **licencia** en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción integral de

la documentación, en los términos del artículo anterior; debiéndose notificar al peticionario personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. Transcurrido dicho plazo sin que se emita la resolución que corresponda, la Secretaría podrá establecer una prórroga, hasta por un plazo igual, para emitir su resolución.

ARTÍCULO 12. La existencia de un dato falso en la solicitud será motivo suficiente para resolver negativamente y desechar de plano la solicitud de **licencia**.

ARTÍCULO 13.- En caso de que la resolución notificada niegue el otorgamiento de **la licencia**, el solicitante podrá inconformarse en los términos previstos por el artículo 59 de la Ley.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA

ARTÍCULO 14.- La Secretaría, al resolver favorablemente la solicitud de **una licencia**, **notificará al licenciataria** para que en el término de diez días hábiles exhiba póliza de seguro, **la cual deberá ser** otorgada por **una compañía de seguros** autorizada, cuyo monto asegurado sea el suficiente para garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionarse a los pignorantes. Dicha póliza tendrá vigencia de un año y deberá ser refrendada anualmente. **Una vez que el licenciataria formalice la entrega del documento señalado en el párrafo anterior, se procederá a la entrega de la licencia únicamente al titular, apoderado o representante legal.**

ARTÍCULO 15. Exhibido el documento señalado en el artículo anterior, la Secretaría deberá expedir y hacer entrega del original de **la licencia al licenciataria** o a quien para tal efecto autorice en su escrito de solicitud, recabando constancia de su entrega en la copia del mismo, debiéndola anexar al expediente del **licenciataria**.

ARTÍCULO 16.- La **licencia** deberá contener:

I a la II...

III. Número y clave de identificación de la **licencia**;

IV. Nombre, razón social o denominación del **licenciataria**;

V. Registro **Federal de Contribuyentes**;

VI. Clave Única del Registro Poblacional del **licenciataria** o representante legal, en su caso;

VII. Domicilio de la **Casa de Empeño**;

VIII. Mención de ser **licenciataria para realizar Préstamos con Interés y Garantía Prendaria**.

IX. La obligación del **licenciataria** de revalidar **la licencia** en los términos que establezca la Ley;

X. Vigencia de la **licencia**;

XI. Nombre y firma del servidor público autorizado para expedir **la licencia**; y

XII ...

ARTÍCULO 17. La licencia que se expida es propiedad del Estado, será personal y con vigencia de un año fiscal.

SECCIÓN TERCERA DE LA MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA

ARTÍCULO 18. La Secretaría podrá autorizar la modificación de una licencia expedida en los términos de la Ley por las causas siguientes:

I Por cambio de domicilio de la casa de empeño autorizado;

II Por cambio en la razón social o denominación del **licenciario**; o

III ...

ARTÍCULO 19. El **licenciario** deberá solicitar la modificación de la licencia en un plazo que no exceda de quince días hábiles, contados a partir de que se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo que antecede.

ARTÍCULO 20. Para la modificación de una licencia, el interesado deberá presentar ante la Secretaría los siguientes documentos:

I ...

II Licencia original;

III a la IV...

Artículo 21. Recibida la solicitud de modificación de una licencia en los términos previstos en el artículo anterior, dentro de los treinta días hábiles siguientes, la Secretaría resolverá sobre la procedencia de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se emita la resolución que corresponda, la Secretaría podrá establecer una prórroga, hasta por un plazo igual, para emitir su resolución.

De resolverse favorable dicha petición, se expedirá una nueva licencia con las modificaciones solicitadas y se cancelará la anterior dejando constancia de ello en el expediente respectivo.

La entrega de la licencia original se hará en los términos de los artículos 14 y 15 de esta Ley, por lo que en todo caso, deberá exhibirse la póliza de seguro, atendiendo a los ajustes que deriven de la modificación autorizada.

Artículo 22. En caso de que la resolución notificada niegue la modificación de la licencia el interesado podrá inconformarse en los términos previstos por el artículo 59 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA DE LA REVALIDACIÓN DE LA LICENCIA

Artículo 23. El **licenciario** tiene la obligación de revalidar cada año su licencia dentro del mes de enero de cada nuevo ejercicio fiscal, debiendo presentarse ante la Secretaría lo siguiente:

I...

II. La licencia original sujeto a revalidación,

III a la IV...

ARTÍCULO 24. Recibida la solicitud de revalidación de la **licencia** en los términos previstos en el artículo anterior, deberá resolverse la petición en un plazo no mayor de quince días hábiles.

De aprobarse, se expedirá la constancia de revalidación correspondiente y se hará la devolución de la **licencia** original, conservando copia de la constancia de revalidación en el expediente respectivo y se notificará al **licenciario** en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo. Transcurrido dicho plazo sin que se emita la resolución que corresponda, la Secretaría podrá establecer una prórroga, hasta por un plazo igual, para emitir su resolución.

ARTÍCULO 25. Si la resolución niega la revalidación de la **licencia**, el interesado podrá inconformarse en los términos previstos por el artículo 59 de la Ley.

ARTÍCULO 26. Las personas físicas y jurídicas colectivas a que se refiere el artículo 7 de esta Ley deberán sujetar los contratos que celebren a las formalidades que se establecen en este Capítulo y en la Norma Oficial Mexicana respectiva.

ARTÍCULO 27.-...

I. a la II. ...

III. Nombre del negocio, dirección y número de **licencia**;

IV. a la VI. ...

VII. Datos de la factura o documento que avale la **propiedad** de la prenda, en caso de que ésta se exhiba.

VIII. a la XV. ...

ARTÍCULO 28. ...

I. El contrato se rige por lo dispuesto en el Código Civil para el Estado de Tabasco, esta Ley y demás disposiciones aplicables;

II. El deudor prendario acepta el avalúo de la prenda practicado por la **casa de empeño**;

III. El contrato es el único comprobante de la operación realizada. En caso de robo o extravío de éste, la **casa de empeño** establecerá los requisitos para el desempeño de la prenda, operación que podrá realizar únicamente el pignorante;

IV. a la VII. ...

VIII. Los derechos y obligaciones principales y accesorios establecidos en el **contrato**, incluyendo el bien dado en prenda, no podrán ser cedidos ni transmitidos por su titular bajo ningún medio legal, en propiedad, uso o usufructo;

IX. a la XII. ...

ARTÍCULO 33. Las Casas de Empeño a que se refiere el artículo 1 de esta Ley sólo otorgarán préstamos con garantía prendaria hasta por un monto máximo de 2,500 salarios mínimos por transacción y hasta por un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la celebración del contrato, y con opción a tres refrendos.

ARTÍCULO 35.- En todos los préstamos se adicionará a la tasa de interés, los puntos por concepto de gastos de operación y almacenaje **correspondiente** a la prenda.

ARTÍCULO 37.- Además de las responsabilidades señaladas en esta Ley y demás disposiciones aplicables, **las Casas de Empeño** tienen la obligación de solicitar identificación oficial expedida por autoridades federales, estatales o municipales y comprobante de domicilio para la formalización del contrato y cualquier trámite relacionado con este.

ARTÍCULO 38.- No podrán concertarse operaciones con menores de edad o incapaces. Cuando en la **casa de empeño** se tenga la sospecha sobre la procedencia de los objetos ofrecidos en prenda, se podrá solicitar al interesado la factura que acredite la propiedad de los mismos.

ARTÍCULO 39. En la **casa de empeño** no podrán utilizarse, bajo ningún título, los objetos pignorados en beneficio de persona alguna, ni tomar dinero prestado de su garantía.

ARTÍCULO 41. ...

I. La recepción, análisis y calificación de las solicitudes para la expedición, revalidación y modificación de permiso para la instalación y funcionamiento de **las Casas de Empeño**, así como la integración del expediente correspondiente;

II. Resolver las solicitudes de expedición, modificación, revalidación y cancelación de **licencia** para la instalación y funcionamiento de **las Casas de Empeño**;

III. Sancionar a los **licenciarios** por infracción a la Ley, conforme a lo establecido en este ordenamiento

IV. Notificar las resoluciones sobre la expedición, modificación, revalidación y cancelación de **la licencia** y cualquier otro acto que derive de la aplicación de esta Ley;

V. Elaborar formatos de documentos relativos a la solicitud de expedición, revalidación, modificación de **la licencia** y demás papelería oficial necesaria para el cumplimiento del objeto de la Ley;

VI. Publicar bimestralmente la lista de las tasas de interés que cobren las casas de empeño, así como **aquellas** que cuenten con **la licencia otorgada** por esta Secretaría;

VII. Llevar a cabo las visitas de inspección, **verificación** y en su caso, de fiscalización, con las reglas y formalidades que establece esta Ley y el Código Fiscal del Estado de Tabasco respectivamente; y

VIII....

ARTÍCULO 41 Bis.-La Secretaría deberá publicar cada año en su portal de internet y de forma permanente la lista actualizada de las Casas de Empeño inscritas en la entidad con autorización vigente, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 43. El **licenciatario** está obligado a permitir el acceso y facilitar las diligencias de inspección o auditoria que pretenda realizar la Secretaría.

ARTÍCULO 44. Si del resultado de la diligencia de inspección o auditoria la Secretaría determina infracciones cometidas por los **licenciatarios**, deberá imponer la sanción que corresponda, en los términos previstos en el Código Fiscal del Estado de Tabasco y en esta Ley.

ARTÍCULO 46.- ...

I. Original de la **licencia** correspondiente;

II. a la III. ...

IV. Comprobante de la revalidación de la **licencia** en su caso; y

V. Todos los elementos y datos necesarios que se requieran para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley, así como los que se señalan en la **licencia**.

ARTÍCULO 47. ...

I. a la VII. ...

...

...

En caso de que al practicarse una inspección en la **casa de empeño** de que se trate se encuentre cerrado, el servidor público autorizado deberá levantar la constancia correspondiente, dando aviso de ello a la autoridad que emitió la orden de inspección para los efectos legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 49. Para sancionar al **licenciatario** por infracciones a las disposiciones de esta Ley, la Secretaría le hará saber:

I a la II ...

ARTÍCULO 50. Desahogada la audiencia a que se refiere la fracción II del artículo anterior, la Secretaría, dentro de los ocho días hábiles siguientes a su celebración, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la sanción y notificará al **licenciatario** la resolución.

ARTÍCULO 51.- Se impondrá multa de cien a quinientos salarios mínimos, cuando:

I. Una persona física o **jurídica colectiva** instale y haga funcionar una casa de empeño sin contar con la **licencia expedida** por el Ejecutivo del Estado, o realice las actividades que regula la presente Ley sin autorización.

II. El **licenciatario** cancele con anticipación a la fecha de conclusión del período de vigencia la póliza de seguro para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a los pignorantes;

III. El **licenciataria** omita anexar en sus expedientes, el contrato, los documentos que amparen la identidad del pignorante o en su caso, la factura que ampare la propiedad del bien **dato en garantía**;

IV. El **licenciataria** se oponga sin causa justificada a la práctica de una visita de inspección o auditoria a la **casa de empeño**;

V. El **licenciataria** solicite extemporáneamente la revalidación de la **licencia y**;

VI. El licenciataria realice avalúos y operaciones de empeño sin contar con valuator.

Artículo 52.-Se impondrá **clausura** temporal a la **casa de empeño** hasta por **sesenta** días hábiles cuando el **licenciataria**:

I. **Acumule dos multas por la misma causa dentro de un mismo ejercicio fiscal**;

II. **No revalide en el plazo correspondiente**;

III. **No modifique la licencia dentro del término establecido por la Ley**;

IV. No renueve la póliza de seguro para garantizar los daños y perjuicios a los pignorantes, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que haya recibido personalmente y por escrito el requerimiento para ello por parte de la Secretaría; y

V. **Una persona física o jurídica colectiva que instale y haga funcionar una casa de empeño sin contar con licencia expedida por el Ejecutivo del Estado o realice actividades que regula la presente ley.**

ARTÍCULO 52 Bis.- Cuando una persona física o jurídica colectiva instale y haga funcionar una casa de empeño sin contar con la licencia expedida por el Ejecutivo del Estado, o realice las actividades que regula la presente Ley sin autorización, además de aplicarle la sanción prevista en la fracción I del artículo 51, se procederá a clausurar el establecimiento respectivo.

ARTÍCULO 53. Las licencias a que se refiere esta Ley podrán cancelarse por:

I...

II. **El licenciataria** cometa acciones fraudulentas realizadas con motivo de las actividades reguladas en este ordenamiento previa resolución de la autoridad competente que así lo determine;

III. **El licenciataria** acumule dos sanciones de **clausura** temporal dentro de un ejercicio fiscal; y

IV. **El licenciataria** sin causa justificada suspenda las operaciones **de la casa de empeño** autorizado al público por más de treinta días naturales.

ARTÍCULO 56. Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado por el interesado o, en su defecto, en el domicilio donde se encuentre la **casa de empeño**. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio y entregará copia del acto que se notifique y señalará fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.

...

...

El citatorio a que se refiere el párrafo anterior, será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no **esperen**, se practicará la diligencia con quien se encuentre en **la casa de empeño**. En caso de que éste último se negare a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar la razón de tal circunstancia.

...

ARTÍCULO 57. Las notificaciones por edicto se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las resoluciones por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la ciudad en que se encuentre el domicilio **de la casa de empeño** de que se trate.

ARTÍCULO 59. En caso de inconformidad por la aplicación de las disposiciones o resoluciones contenidas en esta Ley, se interpondrá el recurso de revisión ante **la Secretaría**.

ARTÍCULO 60. Este recurso deberá hacerse valer dentro del término de quince días hábiles siguientes de notificado el acto o, en su caso, de que se tenga conocimiento de la violación que se impugne.

ARTÍCULO 61. El interesado podrá interponer este recurso ante la unidad administrativa que haya emitido el acto de autoridad, quien lo admitirá y enviará el expediente al Secretario de **Planeación** y Finanzas, siempre que el escrito en que se haga valer se haya presentado dentro del término legal; en caso contrario, se considerará improcedente por extemporáneo.

ARTÍCULO 62. El Secretario de **Planeación** y Finanzas deberá dictar resolución en relación con el recurso interpuesto dentro de los quince días hábiles siguientes al de la fecha de su presentación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2015, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Los establecimientos que a la entrada en vigor de la presente Ley, hayan pagado la Revalidación para años posteriores, se les respetara la vigencia establecida en el Permiso.

TERCERO.- Los establecimientos que actualmente se encuentren funcionando legalmente dentro del territorio del Estado, contarán con 60 días naturales posteriores a la publicación de la presente Ley, para realizar el cambio de permiso a Licencia, sin pago del derecho correspondiente.

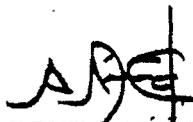
CUARTO.- En caso de que los Contribuyentes no cumplan con lo señalado en el artículo transitorio anterior en el tiempo indicado, su solicitud de cambio de Permiso a Licencia se acatará a lo establecido en el Capítulo II Sección Tercera de la presente Ley y en el artículo 60 fracción VI de la Ley de Hacienda del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE. DIP. FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL, PRESIDENTE; DIP. CASILDA RUIZ AGUSTÍN, SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

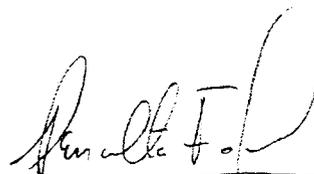
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”



**LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO**



**C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA
SECRETARIO DE GOBIERNO**



**LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS**



Gobierno del
Estado de Tabasco



Tabasco
cambia contigo

"2014, CONMEMORACIÓN DEL 150 ANIVERSARIO DE LA
GESTA HEROICA DEL 27 DE FEBRERO DE 1864"

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1° piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.